

INFORME 9/2026, DE 11 DE MAYO, SOBRE LA VIABILIDAD DE APLICAR A LOS CONTRATOS DE SUMINISTROS Y SERVICIOS EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES, REGULADOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 33ª LCSP, LA POSIBILIDAD DE INCREMENTAR LAS UNIDADES EJECUTADAS HASTA UN DIEZ POR CIENTO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 301.2 Y 309.1 LCSP.

I.- ANTECEDENTES

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública solicita informe a esta Comisión Consultiva en los siguientes términos:

“Con fecha 11 de marzo de 2026 se ha recibido en esta Secretaría General Técnica Memoria del Secretario General Provincial de la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, la cual se adjunta al presente oficio, justificando la procedencia de solicitar informe a esa Comisión Consultiva.

La Delegación Territorial manifiesta que venía incluyendo en sus pliegos una interpretación sistemática y cumulativa de las previsiones de la Disposición Adicional 33ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y los artículos 301.2 y 309.1 de la precitada ley cuando la forma de determinación del precio es mediante precios unitarios o unidades de ejecución con la finalidad de optimizar la gestión de los servicios y suministros de los órganos judiciales de la provincia (peritos, traducciones e interpretaciones, traslado de personal, mudanza, material de ferretería, oficina, etc.). Dichos pliegos venían siendo informados de conformidad por el Servicio Jurídico Provincial de Málaga y fiscalizados también de conformidad por la Intervención Provincial de Málaga en la fase de aprobación del gasto. A final del ejercicio 2025, con ocasión de la fiscalización previa de tres expedientes de contratos de suministro (ferretería, electricidad y aire acondicionado) se produjo un cambio de criterio de la Intervención Provincial, emitiendo informes de disconformidad por incluirse en los pliegos la aplicación conjunta de las previsiones de la Disposición adicional 33ª y el art. 301.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En base a lo anterior, con fecha 19 de enero de 2026 se planteó por la Delegación Territorial la discrepancia a la Intervención General y ese nuevo cambio de criterio se ratificó por la misma tras la resolución del procedimiento de discrepancia. En concreto las Intervenciones sostienen que "Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un contrato de suministro en función de las necesidades, no cabe aplicar la opción de incremento del 10% de unidades previstas en el art. 301.2 LCSP, dada la propia naturaleza de este tipo de contratos y el régimen específico que para los mismos contempla la disposición adicional trigésima tercera de la LCSP". Este cambio, suscribe la Delegación Territorial, supone un problema grave para la gestión de los contratos de suministros y servicios en atención a las necesidades de los órganos judiciales de Málaga.

Por ello, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, se solicita a esa Comisión la emisión de informe sobre los siguientes extremos:

La viabilidad de aplicar a los contratos de suministros y servicios en función de las necesidades regulados en la Disposición adicional 33ª, los artículos 301.2 y art. 309.1, respectivamente, de la Ley 9/ 2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, siempre que la forma de determinación del precio sea por precios unitarios o unidades de ejecución.

Se adjuntan al presente oficio:



- *Memoria justificando la procedencia de solicitar informe a esa Comisión Consultiva del Secretario General Provincial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga.*
- *Informe de fiscalización de disconformidad de la Intervención Provincial.*
- *Discrepancia planteada a la Intervención General.*
- *Resolución de la Discrepancia por la Intervención General”.*

II.- INFORME

1.- Previamente al examen de fondo de las cuestiones suscitadas conviene tener presente que, en relación con el contenido de los informes, de acuerdo con el criterio reiteradamente sentado (Informes 5/2007, 6/2007 y 6/2009), a la Comisión Consultiva de Contratación Pública no le corresponde informar expedientes en concreto, salvo los supuestos específicos a que se refiere el artículo 2 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de este órgano consultivo.

Por tanto, los informes que se soliciten habrán de recaer sobre cuestiones que se susciten en relación con la interpretación general de las normas en materia de contratación pública.

Al respecto cabe señalar que en la consulta se plantea la cuestión referida a la viabilidad jurídica de aplicar a los contratos de suministros y servicios en función de las necesidades regulados en la Disposición adicional 33ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), la posibilidad de incrementar el número de unidades hasta un 10% del precio del contrato sin necesidad de tramitar el correspondiente expediente de modificación contractual, prevista en los artículos 301.2 y art. 309.1 de la referida LCSP, cuando la determinación del precio se realice por precios unitarios o unidades de ejecución, siendo ésta una cuestión que sí reviste carácter de generalidad, permitiendo un pronunciamiento de esta Comisión Consultiva de Contratación Pública.

2.- Antes de entrar en el fondo de la consulta planteada, cabe mencionar que la resolución de discrepancia de la Intervención General de la Junta de Andalucía adjunta a la solicitud, ya argumenta y expone con detalle una solución jurídica a las dudas planteadas por la Consejería de referencia. Esta Comisión Consultiva comparte y considera acertado todo lo que se expone en la consideración primera de la resolución. No obstante, la opinión de esta CCCP es la que se expone a continuación.

La Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública plantea consulta a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública sobre la posibilidad de combinar el régimen de contratos de suministros y servicios en función de necesidades con la posibilidad de incrementar las unidades ejecutadas en un diez por ciento, cuando la determinación del precio se realice por precios unitarios.

En este informe se analizará, pues, si la posibilidad de incrementar el número de unidades hasta un 10% del precio del contrato sin necesidad de tramitar el correspondiente expediente de modificación contractual, en virtud de lo establecido en los art. 301.2 y 309.2 de la LCSP, es admisible en los contratos de suministros y servicios en función de las necesidades, que necesariamente se rigen por lo establecido en la disposición adicional 33ª de la LCSP, cuya literalidad exige la tramitación de la correspondiente modificación del contrato cuando las necesidades reales sean superiores a las estimadas inicialmente.

Para analizar la compatibilidad jurídica entre ambos regímenes previstos en la LCSP, debemos partir de su regulación legal.

La **Disposición adicional trigésima tercera de la LCSP** establece que:

“En los contratos de suministros y de servicios que tramiten las Administraciones Públicas y demás entidades del sector público con presupuesto limitativo, en los cuales el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio



unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar este, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración, deberá aprobarse un presupuesto máximo.

En el caso de que, dentro de la vigencia del contrato, las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, deberá tramitarse la correspondiente modificación. A tales efectos, habrá de preverse en la documentación que rija la licitación la posibilidad de que pueda modificarse el contrato como consecuencia de tal circunstancia, en los términos previstos en el artículo 204 de esta Ley. La citada modificación deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, reservándose a tal fin el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades.”

Y los **artículos 301.2 y 309.1 de la LCSP** disponen lo siguiente:

Artículo 301. Pago del precio (en contratos de suministros).

“(…) 2. En el contrato de suministros en el que la determinación del precio se realice mediante precios unitarios, se podrá incrementar el número de unidades a suministrar hasta el porcentaje del 10 por ciento del precio del contrato, a que se refiere el artículo 205.2.c).3.º, sin que sea preciso tramitar el correspondiente expediente de modificación, siempre que así se haya establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y se haya acreditado la correspondiente financiación en el expediente originario del contrato.”

Y artículo 309. Determinación del precio (en contratos de servicios)

“1. (...) En los casos en que la determinación del precio se realice mediante unidades de ejecución, no tendrán la consideración de modificaciones, siempre que así se haya establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, la variación que durante la correcta ejecución de la prestación se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en el contrato, las cuales podrán ser recogidas en la liquidación, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato.”

El análisis de la normativa expuesta permite distinguir **dos modalidades de fijación de precios unitarios en contratos de suministros y servicios**, que determinan el régimen de gestión de las variaciones en el objeto del contrato: contratos por precios unitarios con unidades ciertas o determinadas y contratos por precios unitarios en función de las necesidades. Veamos las diferencias entre ambos regímenes jurídicos.

1) Contratos de suministros y servicios por precios unitarios con unidades ciertas o determinadas (artículos 301.2 y 309.2 LCSP):

- Se aplica cuando las unidades de bienes o servicios son conocidas y fijas desde el inicio.
- En estos casos, el órgano de contratación está obligado a adquirir, y el contratista tiene derecho cobrar, la totalidad de unidades contratadas.
- La LCSP permite una desviación controlada para asegurar la ejecución, siendo admisible aumentar el número de las unidades hasta un 10% del precio del contrato, sin necesidad de tramitar un expediente de modificación formal, siempre que se haya previsto esta posibilidad en el PCAP, lo cual es una garantía de transparencia, libre competencia y de igualdad de trato entre las personas licitadoras, que conocen desde el inicio que el contrato puede absorber hasta un 10% adicional de unidades. Esta variación no tiene la consideración de modificaciones contractuales *stricto sensu*.

Además, en el caso de los suministros, se establece un requisito adicional de cobertura financiera, al requerir el artículo 301.2 que debe acreditarse la correspondiente financiación en el



expediente originario del contrato, lo que se traduce en una retención adicional del 10 % del presupuesto base de licitación. Para los servicios, en cambio, el art. 309 LCSP no exige ninguna retención del crédito inicial y solo dispone que los incrementos o variaciones se podrán recoger en la liquidación del contrato.

- Ese incremento del 10% es una ampliación cuantitativa dentro de los límites previstos por la norma, manteniendo intactos los elementos esenciales: objeto, precio unitario, condiciones de ejecución y duración. Si se supera el 10% del precio del contrato, debe tramitarse un expediente de modificación conforme al régimen general.

2) Contratos de suministros y servicios con precios unitarios en función de necesidades (DA 33ª LCSP):

- Se aplica cuando el número total de entregas o prestaciones no se define con exactitud al celebrar el contrato por estar supeditadas a las necesidades de la Administración. La DA 33ª establece un régimen singular para los contratos de suministro o servicios de tracto sucesivo que se conciertan por precio unitario, pero sin que el número total de entregas o prestaciones se puedan concretar con exactitud al tiempo de celebrar, pero cuyo volumen definitivo se determinará en función de las necesidades reales de la Administración durante la vigencia del contrato.

En palabras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en el Informe expediente 23/2022, de 29 de julio, *“Se trata de contratos en los que el objeto se define por determinados bienes a entregar o por determinados servicios a ejecutar de forma sucesiva y por precio unitario, según las necesidades de la Administración, hasta el límite de una determinada cuantía que deberá aprobarse como presupuesto máximo, agotado el cual se extingue el contrato salvo que se haya acordado la modificación del mismo para atender necesidades superiores a las inicialmente previstas. Por el contrario, si las necesidades de la Administración se sitúan por debajo del presupuesto inicial y se demandan un número de bienes o una entrega de servicios por debajo de las previsiones, no cabe considerar que existe incumplimiento por parte de la Administración contratante.”*

- El órgano de contratación no está obligado a demandar todas las unidades estimadas, ni tampoco a gastar todo del importe aprobado como presupuesto máximo, por eso el pago se hace solo por las unidades efectivamente suministradas o ejecutadas, pero cuando se agota el crédito presupuestario, el contrato se extingue por cumplimiento, a menos que se haya modificado previamente.
- La DA 33ª establece la obligatoriedad de aprobar un presupuesto máximo para este tipo de contrato. Una vez agotado el presupuesto máximo, el contrato se extingue, salvo que se haya acordado una modificación para atender necesidades superiores a las inicialmente previstas.
- Si las necesidades reales superan las estimadas, la DA 33ª exige la "correspondiente modificación" bajo los términos del artículo 204 LCSP. Pero esta disposición establece un requisito fundamental para que se puedan modificar estos, que es la previsión de la modificación en la documentación que rija la licitación. Es decir, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) debe indicar explícitamente la posibilidad de que el contrato pueda modificarse en caso de que las necesidades reales superen las estimadas inicialmente.

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares en su Informe 1/2024, de 27 de junio, ha sostenido que *“En los contratos de suministros y servicios en función de las necesidades regulados en la DA 33ª, la previsión de una modificación del contrato no es potestativa del órgano de contratación, sino que hay que preverla obligatoriamente en el PCAP*



y en el contrato que se formalice; y cuando las necesidades reales sean superiores a las estimadas inicialmente se tendrá que tramitar el modificado en los términos del artículo 204 de la LCSP. “

La modificación deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, momento en que quedará cumplido y extinguido el contrato, reservándose a tal fin el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades.

Debe recordarse, a tal efecto, lo ya dicho por esta Comisión Consultiva en el Informe 3/2024, de 30 de enero:

“En el supuesto de los contratos de suministros y servicios en función de necesidades, en los que se ha agotado el crédito dispuesto para su ejecución, nos encontraríamos con que se ha producido el cumplimiento de los mismos en tanto que se ha alcanzado el presupuesto máximo que daba respaldo a las prestaciones a ejecutar, con el mismo efecto de cumplimiento y extinción de la relación contractual que se produce cuando se cumple el plazo de duración de los contratos de tracto sucesivo y, en general, de los contratos de mera actividad o de medios, conforme a lo dispuesto en el artículo 311.6 de la LCSP.

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su Informe 23/22, analizando la disposición adicional trigésima tercera de la LCSP, recuerda que en la tipología de contratos que la misma regula, se contempla expresamente la extinción por falta de crédito. En dicho informe argumenta la Junta Consultiva que “... se trata de contratos en los que el objeto se define por determinados bienes a entregar o por determinados servicios a ejecutar de forma sucesiva y por precio unitario, según las necesidades de la Administración, hasta el límite de una determinada cuantía que deberá aprobarse como presupuesto máximo, agotado el cual se extingue el contrato salvo que se haya acordado la modificación del mismo para atender necesidades superiores a las inicialmente previstas”. Añade que “la modificación deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, momento en que quedará cumplido y extinguido el contrato, reservándose a tal fin el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades”.

- En caso de que no se prevea en el PCAP la posibilidad de modificación en la licitación, la Administración no podrá modificar el contrato para atender necesidades superiores a las inicialmente estimadas.

3.- Una vez analizadas los dos modalidades de contratos de servicios y suministros por precios unitarios previstas en la LCSP y sus diferencias, la cuestión central radica en determinar si un contrato calificado como en función de necesidades bajo la DA 33ª puede ampararse simultáneamente en la flexibilidad del 10% adicional prevista en los artículos 301.2 y 309.1 de la LCSP, o si, por el contrario, el régimen de la DA 33ª de la LCSP constituye un marco exclusivo que exige obligatoriamente la tramitación de una modificación contractual según el artículo 204 de la LCSP.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este mismo particular en su Informe 1/2024, de 27 de junio de 2024, sosteniendo que son **regímenes excluyentes**:

“(...) en la práctica, la realidad es que existe cierta confusión en los órganos de contratación, hacia a las particularidades específicas de esta modalidad de contratos. Para poder entender su conveniencia y utilidad, hay que distinguir claramente que la LCSP prevé dos maneras de fijación de precios unitarios: por una parte, cuando las unidades de bienes o servicios que la Administración pueda necesitar sean unidades ciertas; y por otra parte, cuando las unidades de bienes o servicios que se puedan necesitar solo sean estimadas, porque que se encuentren supeditadas a las necesidades que puedan surgir durante la vigencia del contrato.



La elección entre una u otra manera de fijación de los precios corresponde en el órgano de contratación, pero debe hacerlo teniendo en cuenta siempre el objeto del contrato ya que las diferencias entre una modalidad o la otra son notables.

Cuando se establezcan precios unitarios con una cantidad cierta de unidades, el órgano de contratación está obligado a adquirir, y el contratista tiene derecho cobrar, la totalidad de unidades contratadas.

Por el contrario, en la modalidad de precios unitarios en función de las necesidades, el órgano de contratación no está obligado a demandar todas las unidades estimadas, ni tampoco a gastar todo del importe aprobado como presupuesto máximo, por eso, el pago se hace en todo caso solamente por las unidades efectivamente suministradas o ejecutadas, pero cuando se agota el crédito presupuestario se acaba la vigencia del contrato.

(...)

— Segunda pregunta. La IG plantea la posibilidad de aplicar los artículos 301 y 309 de la LCSP a los contratos de la DA 33.

Concretamente, la IG plantea, respecto a los contratos de suministro, si el artículo 301.2 es aplicable a las dos modalidades de precios unitarios (por unidades ciertas y por unidades estimadas) y, por lo tanto, si se podría incrementar hasta un 10 por ciento del precio del contrato, tanto si son unidades ciertas como si son estimadas, sin tramitar el expediente de modificación correspondiente; o si por el hecho que la DA 33 prevea un régimen específico para los contratos con presupuesto limitador, ello supone que no sería aplicable en estos casos y en cualquier caso se tendría que hacer un modificado.

Asimismo, en relación con los contratos de servicios, la IG se plantea si el segundo párrafo del artículo 309.1 sería aplicable solo cuando las unidades de ejecución son determinadas, o también cuando son estimadas y se ha fijado un precio máximo, y no sería necesario, en este segundo caso, tramitar la modificación prevista en la DA 33, si el incremento fuera inferior al 10 por ciento.

— Contestación a la segunda pregunta.

Los artículos 301 y 309 regulan el pago del precio de los contratos de suministros y de servicios respectivamente.

Para los contratos de suministros en que el precio se determine mediante precios unitarios, el artículo 301.2 LCSP dispone que se puede incrementar el número de unidades a suministrar hasta el porcentaje del 10 por ciento del precio del contrato, al que se refiere el artículo 205.2.c) 3º, sin que haya que tramitar un expediente de modificación, siempre que así se hubiera establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y se hubiera acreditado la financiación correspondiente en el expediente originario del contrato.

Y en relación con los contratos de servicios mediante precios unitarios, el artículo 309.1 de la LCSP dispone que no tienen la consideración de modificaciones, siempre que se haya establecido así en el pliego de cláusulas administrativas particulares, la variación que durante la ejecución correcta de la prestación se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las que prevé el contrato, las cuales se pueden recoger en la liquidación, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato.

El informe del Departamento Jurídico y Administrativo de la Consejería Economía, Hacienda e Innovación, basándose en la opinión de algunos expertos en contratación pública, consideró que los artículos 301.2 y 309.1 de la LCSP son de aplicación a los suministros y servicios a precios



unitarios con unidades ciertas o determinadas; mientras que a los contratos con unidades estimadas no les son de aplicación los artículos mencionados, porque ya disponen de su propio régimen jurídico específico a la DA 33.

La JCCA está de acuerdo con esta opinión e insiste en la necesidad de aplicar el régimen jurídico previsto por la Ley para cada la modalidad de contrato y quiere recordar que, aunque la LCSP considere que los incrementos o variaciones que no superen el 10% del precio del contrato no son modificaciones contractuales, también se tienen que cumplir una serie de requisitos.

(...)

En conclusión, el régimen jurídico aplicable a las modificaciones de contratos a precios unitarios en función de las necesidades es el de la DA 33, en relación con el artículo 204 LCSP. En este caso, si surge la necesidad, el modificado a tramitar se podrá hacer hasta el 20% del precio inicial del contrato. En cambio, para los contratos de suministros y servicios a precios unitarios con unidades ciertas, la LCSP prevé un régimen de pago de incrementos o variaciones de unidades hasta el 10% del precio del contrato, sin que tengan la consideración de modificaciones y sin que se requiera la tramitación de un expediente de modificación del contrato; ahora bien, en cualquier caso, se tienen que cumplir los requisitos que se prevén por cada tipo de contrato en los artículos 301 (suministros) y 309 (servicios).”

Esta Comisión Consultiva ve evidente que la LCSP prevé **dos regímenes diferenciados y excluyentes** para poder modificar los contratos establecidos con precios unitarios:

- Uno general para los contratos de suministros y servicios por precios unitarios con unidades ciertas, previsto en los precitados artículos 301.2 y 309.1 LCSP, que se fundamenta en una estimación inicial del volumen contractual realizada con un grado razonable de certeza. El margen máximo del 10% opera como un instrumento destinado a corregir errores de cálculo o desviaciones de escasa entidad surgidas durante la ejecución, sin necesidad de acudir a una modificación contractual formal.
- Y otro específico para los contratos de suministros y servicios por precios unitarios en función de las necesidades, regulado en la disposición adicional 33.^a LCSP, donde el legislador parte de la imposibilidad de predeterminar con precisión el alcance efectivo de la prestación, razón por la cual exige que los pliegos incorporen de forma expresa una modificación programada que permita acomodar el contrato a la variabilidad inherente de la demanda administrativa. En estos contratos no es admisible aplicar el incremento del 10% previsto en los artículos 301.2 y 309.2 sin tramitar un expediente de modificación. La naturaleza de estos contratos exige que cualquier necesidad superior a la estimada inicialmente se canalice a través de una modificación contractual formal (Art. 204). Y si el órgano de contratación agota el presupuesto máximo sin haber formalizado la modificación previa, el contrato se extingue. En este escenario, no cabe el pago de facturas excedentes ni la prórroga del contrato, obligando a la Administración a iniciar un nuevo procedimiento de contratación o recurrir a figuras excepcionales para garantizar la continuidad de la prestación.

La aplicación de los artículos 301.2 y 309.1 de la LCSP a contratos configurados en función de necesidades supondría desnaturalizar el régimen específico previsto en la disposición adicional 33^a, al prescindir de la planificación contractual reforzada que esta exige, y donde el presupuesto máximo actúa como un límite infranqueable. La flexibilidad que el legislador otorga a los contratos de precios unitarios "ordinarios" (incremento del 10%) no es trasladable a los contratos en función de necesidades debido a que estos últimos ya cuentan con un mecanismo específico de ajuste: la modificación prevista en el artículo 204 LCSP. Resulta imprescindible, por tanto, diferenciar entre la corrección de desviaciones puntuales de una estimación



inicial y la gestión de una incertidumbre estructural que debe estar expresamente prevista y programada en los pliegos.

En consecuencia, procede concluir que la posibilidad de incrementar las unidades ejecutadas en un diez por ciento prevista en los artículos 301.2 y 309.1 de la LCSP no resulta aplicable a los contratos configurados en función de necesidades, ámbito que queda específicamente regulado por la disposición adicional 33ª. La correcta interpretación del marco normativo impone mantener una distinción clara entre ambos regímenes, a fin de salvaguardar los principios de previsión, transparencia y adecuada preparación contractual que rigen la contratación pública.

III.-CONCLUSIONES

En base a los fundamentos desarrollados en el presente informe pueden extraerse las siguientes conclusiones:

Primera.- La LCSP prevé dos regímenes diferenciados y excluyentes para poder modificar los contratos establecidos con precios unitarios:

- Un régimen general para los contratos de suministros y servicios por precios unitarios con unidades ciertas, previsto en los artículos 301.2 y 309.1 LCSP, donde se pueden variar las unidades a suministrar o entregar sin necesidad de tramitar un expediente de modificación, siempre que no superen el 10% del precio del contrato y se haya establecido así en el pliego de cláusulas administrativas particulares, además de haberse acreditado la financiación correspondiente en el expediente originario del contrato solo para los contratos de suministros.
- Un régimen específico para los contratos de suministros y servicios por precios unitarios en función de las necesidades, regulado en la disposición adicional 33ª LCSP, donde si las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, se debe tramitar una modificación contractual, de acuerdo con el artículo 204 de la LCSP, que tiene como límite máximo el veinte por ciento del presupuesto máximo, siendo necesario que esta posibilidad se haya establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que la misma se tramite antes de que se agote el presupuesto máximo aprobado inicialmente, momento en que quedaría cumplido y extinguido el contrato.

Segunda.- La aplicación de los artículos 301.2 y 309.1 de la LCSP a contratos configurados en función de necesidades supondría desnaturalizar el régimen específico previsto en la disposición adicional 33ª LCSP, al prescindir de la planificación contractual reforzada que esta exige, y donde el presupuesto máximo actúa como un límite infranqueable. La flexibilidad que el legislador otorga a los contratos de precios unitarios "ordinarios" (incremento del 10%) no es trasladable a los contratos en función de necesidades debido a que estos últimos ya cuentan con un mecanismo específico de ajuste: la modificación prevista en el artículo 204 LCSP.

En consecuencia, la posibilidad de incrementar las unidades ejecutadas en un diez por ciento prevista en los artículos 301.2 y 309.1 de la LCSP no resulta aplicable a los contratos configurados en función de necesidades, ámbito que queda específicamente regulado por la disposición adicional 33ª. La correcta interpretación del marco normativo impone mantener una distinción clara entre ambos regímenes, a fin de salvaguardar los principios de previsión, transparencia y adecuada preparación contractual que rigen la contratación pública.

Es todo cuanto se ha de informar.